



La Autoridad Marítima y su calidad de Policía

Profesor: CN LT Juan Carlos MUNITA Lobos
UT 1 Conceptos de Policía Marítima

QUÉ DICE EL DICCIONARIO:

Autoridad: Poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho o de derecho.

AUTORIDAD MARÍTIMA

Ley de Navegación.

Art. 2.- Autoridad Marítima: El Director, que será la autoridad superior, los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto. Los Cónsules, en los casos que la ley determine, y los Alcaldes de Mar, de acuerdo con las atribuciones específicas que les asigne el Director, se considerarán Autoridades Marítimas para los efectos del ejercicio de ellas.

Policía: Es una **fuerza de seguridad encargada de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad de los ciudadanos** y sometida a las órdenes de las autoridades políticas. Se llama también policía a cada agente perteneciente a dicha organización.

MINISTRO DE FE

Aquella persona con la potestad para **certificar un hecho el cual se da por verdadero a no mediar prueba en contrario.**

CUERPOS LEGALES BASES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA EN SU ACTUACIÓN COMO POLICÍA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones.

Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

INSTRUCCIONES GENERALES DEL MINISTERIO PÚBLICO OF. FN. 281.

El carácter genérico de Policía Marítima que le asigna a la Directemar en referencia el artículo 3° letra I) de su ley orgánica, para las aguas exteriores e interiores, lacustres y fluviales, con las franjas de tierra que define el artículo 6° de la misma ley, así como la independencia del Director en la adopción de sus decisiones, establecida en el artículo 7° de esta ley orgánica, **debe entenderse que permanece plenamente vigente**, ya que implica el desarrollo de funciones de ese carácter **en lugares en que normalmente no actúan las policías tradicionales**, sujeto eso sí que a las mismas limitaciones que éstas tienen en el marco de la reforma procesal penal.

LEY DE NAVEGACIÓN

ARTÍCULO 1°.- Todas las actividades concernientes a la navegación o relacionadas con ella, se regirán por la presente ley, cuyas disposiciones prevalecerán sobre cualquier norma vigente en esta materia.

LEY DE NAVEGACIÓN

ARTÍCULO 3°.- Las naves y artefactos navales chilenos estarán sujetos a esta ley, aunque se encuentren fuera de las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, sin perjuicio de la vigencia de la ley extranjera cuando la nave o artefacto naval se encuentre en aguas sometidas a otra jurisdicción. Pero en este último caso, si incurrieren en infracción a la ley chilena, los tribunales nacionales y la Dirección podrán hacer efectivas las responsabilidades penales y disciplinarias por esas infracciones cuando pudieren quedar sin sanción.

LEY DE NAVEGACIÓN

ARTÍCULO 6°.- Los Gobernadores Marítimos y los Capitanes de Puerto desempeñarán sus funciones como **delegados del Director**, y serán los encargados de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias dentro de su territorio jurisdiccional.

ARTÍCULO 29.- La navegación en aguas sometidas a la jurisdicción nacional es controlada por la Dirección.

LEY DE NAVEGACIÓN

ARTÍCULO 32.- La Dirección podrá en casos calificados, restringir o prohibir el paso o la permanencia de naves en determinadas zonas o lugares o prohibir su ingreso a puertos nacionales. Podrá también prohibir el tránsito por aguas sometidas a la jurisdicción nacional, si su paso no es inocente o es peligroso.

ARTÍCULO 80.- Las faltas al orden y a la disciplina serán sancionadas por el Director y las Autoridades Marítimas. Sólo a la Autoridad Marítima compete mantener el orden y la disciplina en los puertos marítimos, fluviales o lacustres, y aplicar las sanciones por las faltas que allí se cometieren.

LEY DE NAVEGACIÓN

PÁRRAFO 3º.- DE LA POLICÍA MARÍTIMA

ARTÍCULO 95.- La Dirección, por intermedio de las Autoridades Marítimas y del personal de su dependencia, ejercerá la policía marítima en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y en los demás lugares que su ley orgánica señala.

LEY DE NAVEGACIÓN

ARTÍCULO 96.- La Autoridad Marítima y su personal, en el desempeño de sus funciones de policía marítima, tendrán el carácter de fuerza pública, y serán aplicables en tal caso los artículos 410, 411, 416 y 417 del Código de Justicia Militar.

Asimismo, serán ministros de fe respecto de los hechos que certifiquen y de las denuncias que formulen.

La desobediencia a las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones por la Autoridad Marítima o por el personal que de ella dependa, que no tenga sanción expresa, será penada con multa de hasta quinientos pesos oro.

LEY DE NAVEGACIÓN

ARTÍCULO 97.- Corresponde a la **Autoridad Marítima supervigilar el cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias y de las resoluciones administrativas** que rijan o deban llevarse a efecto en aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

La Autoridad Marítima velará también por el **cumplimiento de las resoluciones judiciales** que deban ejecutarse en su zona jurisdiccional.

Las resoluciones o actuaciones administrativas que deban cumplirse o llevarse a efecto en aguas sometidas a la jurisdicción nacional se ejecutarán por intermedio o con asistencia de la Autoridad Marítima.

D.F.L. N° 292 DE 1953, LEY ORGÁNICA DE LA DGTM Y MM.

ART. 3: CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN:

e) Controlar y asegurar el mantenimiento del orden y la disciplina a bordo de las naves mercantes y especiales y de los artefactos navales;

l) Ejercer la Policía Marítima, Fluvial y Lacustre. El Director y las Autoridades Marítimas y los demás funcionarios en quienes el Director o las Autoridades Marítimas deleguen tales facultades, podrán efectuar allanamientos, incautaciones y arrestos, dentro de sus funciones de Policía Marítima;

D.F.L. N° 292 DE 1953, LEY ORGÁNICA DE LA DGTM Y MM.

ART.30- Serán únicamente los Capitanes de Puerto y su personal los que deberán exigir el cumplimiento a toda disposición sobre orden, seguridad y disciplina en las zonas de su jurisdicción y las que correspondan en razón de las funciones propias del servicio.

Toda persona encargada de dar cumplimiento a alguna ley, reglamento u ordenanza dentro de dichas zonas, lo hará con el conocimiento de la autoridad marítima y con su conformidad en aquellas materias de la exclusiva competencia de la autoridad marítima.

D.F.L. N° 292 DE 1953, LEY ORGÁNICA DE LA DGTM Y MM.

ART.31.- El personal de Carabineros, incluido el de aduana y el personal de Investigaciones, prestarán a la autoridad marítima y al personal bajo sus órdenes el auxilio y cooperación que les soliciten para el cumplimiento de sus funciones.

D.F.L. N° 292 DE 1953, LEY ORGÁNICA DE LA DGTM Y MM.

ART.32.- Los Capitanes de Puerto deberán como autoridad pública dar cumplimiento a todo mandato judicial y prestar la cooperación que soliciten los funcionarios públicos en cuanto se relacione al control y cumplimiento de las leyes que a dichos funcionarios les han sido encomendadas para su ejecución.

ART.33.- Los Capitanes de Puerto y el personal bajo sus órdenes, en el desempeño de sus funciones de policía marítima, serán considerados como ministros de fe respecto a las denuncias que ellos hicieren sobre faltas o delitos cometidos dentro de su respectiva jurisdicción y en todas sus actuaciones propias del servicio.

D.F.L. N° 292 DE 1953, LEY ORGÁNICA DE LA DGTM Y MM.

ART. 34: La Autoridad Marítima, sin perjuicio de sus demás funciones y facultades, podrá llevar a cabo en el mar territorial y en aguas interiores, las actividades que se señalan a continuación, en las circunstancias que en cada caso se indican:

a) Dar cumplimiento a las instrucciones que impartan los fiscales del Ministerio Público respecto de personas que pudieren encontrarse en naves o artefactos navales; respecto de dichas naves o artefactos, o de los recintos portuarios, y

b) Realizar en los recintos portuarios y en las naves o artefactos navales las actuaciones que el Código Procesal Penal permite que la policía efectúe sin recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales, informando sobre ellas de inmediato al Ministerio Público.

REGLAMENTO DE ORDEN, SEGURIDAD Y DISCIPLINA DE LAS NAVES Y LITORAL DE LA REPÚBLICA D.S. N° 1.340 BIS, DE 1941

ARTÍCULO 5: El capitán de puerto tendrá a su cargo la policía del mar territorial, puertos, bahías, lagos y ríos navegables. Vigilará la pesca y hará cumplir sus reglamentos.

La Policía Marítima, Fluvial y Lacustre, comprende todo lo relacionado con el orden, disciplina y seguridad en los puertos marítimos, fluviales y lacustres, tanto en las naves y embarcaciones fondeadas o en navegación, como en los recintos portuarios y demás lugares de la jurisdicción que corresponde a la Autoridad Marítima.

REGLAMENTO DE ORDEN, SEGURIDAD Y DISCIPLINA DE LAS NAVES Y LITORAL DE LA REPÚBLICA D.S. N° 1.340 BIS, DE 1941

ARTÍCULO 6: El capitán de puerto tendrá la facultad de **detener** y remitir en calidad de arrestado a los juzgados pertinentes.

ARTÍCULO 8: El capitán de puerto tendrá la policía de las **playas, muelles, malecones, embarcaderos, varaderos, y cualquier obra de puertos y toda maniobra que se efectúe.** Igualmente, toda operación que deba efectuarse a bordo de embarcaciones de cualquier clase, por orden de otra autoridad, se hará previo su conocimiento.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

ARTÍCULO 404: La autoridad marítima y su personal, en el desempeño de sus **funciones de policía marítima**, tendrán el carácter de **fuerza pública** y le serán aplicables en tal caso los artículos 410, 411, 416 y 417 del código de justicia militar.

ARTÍCULO 410: Hacer uso de las armas en defensa propia o en defensa inmediata de extraño al cual en razón del cargo deba prestar protección o auxilio.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

ARTÍCULO 411: Sin responsabilidad penal el que haga uso de arma contra preso o detenido que huya y no obedezca a la orden de detención.

ARTÍCULO 416: El que matare a polmar en el ejercicio de sus funciones será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

ARTÍCULO 417: El que amenazare ofendiere o injuriare de palabra, escrito o por cualquier otro medio al polmar sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo.

DOCTRINA POLMAR

El personal brindará a toda persona que se vea involucrada en procedimientos de la Autoridad Marítima **un trato cortés, conjugando la eficacia de la tarea encomendada, con el respeto a los derechos de los administrados y la debida consideración respecto de cualquier actividad legítima que estén desarrollando.**

El ejercicio de la función de policía marítima será efectuado por personal dependiente de la Autoridad Marítima, especialmente entrenado y calificado con tal propósito, el cual aplicará el concepto de prevención y disuasión como principal curso de acción y ejecutará su labor manteniendo los más altos estándares de conducta ética y profesionalismo.

La instrucción, entrenamiento y experiencia son herramientas insustituibles para formar un criterio razonado que permita incorporar las doctrinas y aplicar los principios en forma certera y prudente ante situaciones concretas, especialmente aquellas que se desenvuelven en un escenario adverso y hostil.

La capacitación y el perfeccionamiento del personal, conducentes a obtener la formación y los conocimientos necesarios para asegurar el adecuado desempeño de la función pública asignada, es una necesidad permanente, cuya **responsabilidad corresponde a los mandos de la Autoridad Marítima** llamados a disponer su cumplimiento.